

Capítulo 3
Reglas de Origen

Artículo 38
Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

- (a) el término "entidad certificadora" significa una entidad u organismo designado o autorizado por la autoridad competente de una Parte para emitir Certificados de Origen, de conformidad con sus leyes y reglamentos;
- (b) el término "autoridad competente" significa la autoridad que, de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte, es responsable de la emisión de los Certificados de Origen o de la designación de entidades certificadoras, de la autorización de los exportadores autorizados mencionados en el artículo 58 y de la verificación de la información relacionada con las Pruebas de Origen mencionadas en el artículo 66:
 - (i) en el caso de Japón, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria, o su sucesor; y
 - (ii) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor;
- (c) el término "exportador" significa una persona ubicada en la Parte exportadora desde donde una mercancía es exportada por dicha persona;
- (d) el término "barcos fábrica de la Parte" o "embarcaciones de la Parte" significan, respectivamente, barcos fábrica o embarcaciones que:
 - (i) se encuentran registrados en la Parte;
 - (ii) enarbolan la bandera de la Parte; y

- (iii) cumplen con alguna de las siguientes condiciones:
 - (A) que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales de las Partes;
o
 - (B) que sean propiedad de una persona jurídica que tenga su oficina principal y su principal lugar de negocios en alguna de las Partes y que no sea propietaria de alguna embarcación o buque registrado en un país no Parte;
- (e) el término "mercancías fungibles" o "materiales fungibles" significan, respectivamente, mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas;
- (f) el término "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados" significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en una Parte, en un determinado momento, con respecto a los recursos económicos y obligaciones que deben registrarse como activos y pasivos, cuáles cambios en los activos y pasivos deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y los cambios en éstos, qué información debe ser publicada y cómo debe ser publicada, y cuáles estados financieros deben prepararse. Estos principios pueden ser guías amplias de aplicación general, así como prácticas y procedimientos detallados;
- (g) el término "mercancías idénticas" significa mercancías que son iguales en todos los aspectos, incluyendo sus características físicas y calidad, sin considerar pequeñas diferencias en su apariencia que no sean relevantes para la determinación del origen;
- (h) el término "importador" significa una persona ubicada en la Parte importadora desde donde una mercancía es importada por dicha persona;

- (i) el término "material" significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima o parte;
- (j) el término "material no originario" significa un material que no califica como una mercancía originaria, de conformidad con este Capítulo;
- (k) el término "material originario" significa un material que califica como originario, de conformidad con este Capítulo;
- (l) el término "materiales de empaque y contenedores para embarque" significa mercancías que son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte y embarque, fuera de los materiales de empaque y contenedores para la venta al por menor mencionados en el artículo 49;
- (m) el término "trato arancelario preferencial" significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21;
- (n) el término "productor" significa una persona que lleva a cabo la producción de mercancías o materiales;
- (o) el término "producción" significa un método para obtener mercancías, incluyendo el cultivo, crianza, extracción, recojo, recolección, reproducción, explotación de minas, cosecha, pesca, caza con trampa, captura, caza, manufactura, procesamiento o ensamblaje; y
- (p) el término "autoridad relevante" significa:
 - (i) en el caso de Japón, el Ministerio de Finanzas, o su sucesor; y
 - (ii) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

Artículo 39
Mercancías Originarias

Para los efectos del presente Acuerdo, una mercancía calificará como originaria de una Parte si:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en la Parte, tal como se define en el artículo 40;
- (b) la mercancía es producida enteramente en la Parte, exclusivamente a partir de materiales originarios de la Parte; o
- (c) la mercancía satisface los requisitos específicos de origen (cambio de la clasificación arancelaria, valor de contenido regional u operaciones específicas de fabricación o procesamiento) establecidos en el Anexo 3, cuando la mercancía es producida enteramente en la Parte utilizando materiales no originarios,

y cumple con todos los demás requisitos aplicables del presente Capítulo.

Artículo 40
Mercancías Totalmente Obtenidas

Para los efectos del subpárrafo (a) del artículo 39, las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte:

- (a) animales vivos, nacidos y criados en la Parte;
- (b) mercancías obtenidas de animales vivos en la Parte;
- (c) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca llevada a cabo dentro de las líneas de base o captura en la Parte;
- (d) plantas y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en la Parte;

- (e) minerales y demás sustancias de ocurrencia natural no incluidas en los subpárrafos (a) al (d) extraídos u obtenidas en la Parte;
- (f) mercancías de la pesca marina y demás mercancías extraídas del mar por embarcaciones de la Parte;

Nota 1: Para los efectos del presente Capítulo, las mercancías de la pesca marina y demás mercancías extraídas del mar por embarcaciones de una Parte dentro de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base de la otra Parte, se considerarán mercancías originarias de esa otra Parte.

Nota 2: Nada en el presente Capítulo se considerará que prejuzga las posiciones de las respectivas Partes en relación a materias relativas al Derecho del Mar.

- (g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica de la Parte a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (h) mercancías obtenidas o extraídas del suelo o subsuelo marinos fuera de la Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho suelo o subsuelo marinos, de conformidad con el derecho internacional;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de procesamiento o manufactura llevadas a cabo en la Parte; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en la Parte, siempre que tales desechos y desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en la Parte exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) al (i).

Artículo 41
Valor de Contenido Regional

1. Para los efectos de calcular el valor de contenido regional (VCR) de una mercancía, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMN}}{\text{FOB}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje;

FOB: es, excepto en los casos señalados en el párrafo 2, el valor libre a bordo de la mercancía pagado por el comprador al vendedor de la mercancía, sin considerar el medio de transporte, deducidos los impuestos internos que sean reducidos, exonerados o reembolsados cuando la mercancía es exportada; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía.

2. FOB, tal como se señala en el párrafo 1, será:

- (a) sustituido por el primer precio asignable pagado por una mercancía por el comprador al productor de la mercancía, en caso exista un valor libre a bordo para la mercancía, pero éste no se conozca o no pueda ser determinado; o
- (b) el valor determinado de conformidad con los Artículos 1 al 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, en caso no exista un valor libre a bordo para la mercancía.

3. Para los efectos del párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía en una Parte será:

- (a) en el caso de un material importado directamente por el productor de la mercancía: el valor CIF; o

- (b) en el caso de un material adquirido por el productor en la Parte:
 - (i) el valor CIF; o
 - (ii) el valor de transacción, pudiendo excluirse todos los costos incurridos en la Parte durante el transporte del material desde el almacén del proveedor del material hasta el lugar en donde se encuentra ubicado el productor, tales como flete, seguro y empaque, así como cualquier otro costo conocido o asignable en que se haya incurrido en la Parte durante dicho transporte.

Nota 1: Para los efectos del presente párrafo, el término "valor CIF" significa el valor en aduanas de la mercancía importada, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, e incluye el flete y seguro cuando sea apropiado, empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido durante el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte en donde se encuentra ubicado el productor de la mercancía.

Nota 2: Para los efectos del presente párrafo, el término "valor de transacción" significa el precio efectivamente pagado o por pagar por un material, con respecto a una transacción efectuada por el productor de dicho material.

4. El Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicará, *mutatis mutandis*, para los efectos de calcular el valor de una mercancía o un material no originario mencionado en los subpárrafos 2(b) y 3(b).

5. Para los efectos del presente artículo, el valor de un material no originario que sea utilizado en la producción de una mercancía en una Parte no incluirá el valor de los materiales no originarios que sean utilizados en la producción de materiales originarios de la Parte, y que sean utilizados en la producción de la mercancía.

Artículo 42
Operaciones Mínimas

1. Una mercancía no será considerada originaria de una Parte por el solo hecho de estar sujeta a:

- (a) operaciones para mantener a las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento (tales como secado, congelado y puesta en salmuera) y otras operaciones similares;
- (b) cambios de empaque y fraccionamiento y armado de paquetes;
- (c) colocación en botellas, estuches, cajas y otras operaciones de envasado, incluyendo las operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor;
- (d) desensamble;
- (e) la colección de partes y componentes clasificados como una mercancía, de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
- (f) la simple conformación de juegos o surtidos de artículos; o
- (g) cualquier combinación de las operaciones señaladas en los subpárrafos (a) a (f).

2. El párrafo 1 prevalecerá sobre los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo 3.

Artículo 43
Acumulación

Para los efectos de determinar si una mercancía es originaria de una Parte:

- (a) una mercancía originaria de la otra Parte que es utilizada como material en la producción de la mercancía en la primera Parte podrá ser considerada como un material originario de la primera Parte;
- (b) la producción llevada a cabo en la otra Parte podrá ser considerada como llevada a cabo en la primera Parte; y
- (c) la producción llevada a cabo en diferentes etapas por uno o más productores dentro de la Parte o en la otra Parte, podrá ser tomada en cuenta cuando la mercancía sea producida utilizando materiales no originarios,

siempre que dicha mercancía haya sufrido su último proceso productivo en la Parte exportadora y que dicho proceso productivo vaya más allá de las operaciones establecidas en el artículo 42.

Artículo 44
De Minimis

1. Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3 se considerará originaria de una Parte si:

- (a) en el caso de una mercancía clasificada en los Capítulos 1, 4 al 15 ó 17 al 24 del Sistema Armonizado, el valor total de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, que no hayan cumplido con el cambio de clasificación arancelaria, no exceda el 10 por ciento del valor FOB de la mercancía, determinado de conformidad con el artículo 41, y los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía se clasifican en una subpartida distinta de aquella en donde se clasifica la mercancía para la cual se pretende determinar el origen en virtud del presente artículo;

- (b) en el caso de una mercancía clasificada en los Capítulos 25 al 49 ó 64 al 97 del Sistema Armonizado, el valor total de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, que no hayan cumplido con el cambio de clasificación arancelaria, no exceda el 10 por ciento del valor FOB de la mercancía, determinado de conformidad con el artículo 41; o
- (c) en el caso de una mercancía clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el peso total de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, que no hayan cumplido con el cambio de clasificación arancelaria, no exceda el 10 por ciento del peso total de la mercancía,

siempre que cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo para calificar como una mercancía originaria.

2. El valor de los materiales no originarios mencionados en el párrafo 1 estará incluido, sin embargo, en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable a la mercancía.

Artículo 45

Mercancías Sin Ensamblar o Desensambladas

1. Una mercancía que cumple con los requisitos de las disposiciones relevantes de los artículos 39 al 42 y que es importada a una Parte desde la otra Parte sin ensamblar o desensamblada, pero que está clasificada como una mercancía ensamblada, de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerará originaria de la otra Parte.

2. Una mercancía ensamblada en una Parte a partir de materiales sin ensamblar o desensamblados que hayan sido importados a dicha Parte y clasificados como una mercancía ensamblada, de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerará originaria de la Parte, siempre que dicha mercancía hubiese cumplido con los requisitos de las disposiciones relevantes de los artículos 39 al 42 si cada uno de los materiales no originarios entre los materiales sin ensamblar o desensamblados hubiera sido importado a la Parte de manera separada y no como un conjunto sin ensamblar o desensamblado.

Artículo 46 Mercancías y Materiales Fungibles

1. Para los efectos de determinar si una mercancía califica como originaria de una Parte, cuando los materiales fungibles originarios de la Parte y materiales fungibles no originarios se combinan en inventario y se utilizan en la producción de la mercancía, el origen de los materiales podrá ser determinado de conformidad con un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte.

2. Cuando mercancías fungibles originarias de una Parte y mercancías fungibles no originarias se combinan en inventario y, antes de su exportación no sufren ningún proceso productivo ni ninguna operación en la Parte donde fueron combinadas, fuera de la descarga, recarga o cualquier otra operación para mantenerlas en buenas condiciones, el origen de las mercancías podrá ser determinado de conformidad con un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte.

3. Una vez elegido un método de manejo de inventario, establecido en los párrafos 1 y 2, éste será utilizado durante el año fiscal o periodo fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 47
Juegos y Surtidos

1. Los juegos y surtidos clasificados de conformidad con la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y las mercancías descritas específicamente como juegos y surtidos en la nomenclatura del Sistema Armonizado calificarán como originarios de una Parte siempre que todas las mercancías contenidas en el juego o surtido califiquen como originarias en virtud de este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido será considerado mercancía originaria si el valor de todas las mercancías no originarias que conforman el juego o surtido no excede el 10 por ciento del valor FOB del juego o surtido, determinado de conformidad con el artículo 41, y dicho juego o surtido cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Las disposiciones del presente artículo prevalecerán sobre los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo 3.

Artículo 48
Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos o herramientas presentados con la mercancía al momento de la importación y que forman parte de los accesorios, repuestos o herramientas habituales de la mercancía:

- (a) no se tomarán en cuenta al momento de determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido el cambio de clasificación arancelaria aplicable o una operación específica de fabricación o el procesamiento establecido en el Anexo 3; y
- (b) se considerarán como materiales originarios o no originarios utilizados en la producción de la mercancía, según sea el caso, al momento de calcular el valor de contenido regional de la mercancía,

siempre que los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, sin considerar si los mismos aparecen descritos por separado en la factura; y que las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

Artículo 49

Envases y Materiales de Empaque para la Venta al Por Menor

1. Los envases y materiales de empaque para la venta al por menor que se clasifiquen con la mercancía, de conformidad con la Regla 5 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta al momento de determinar el origen de la mercancía, siempre que:

- (a) la mercancía sea totalmente obtenida o enteramente producida, de conformidad con el subpárrafo (a) del artículo 39;
- (b) la mercancía sea producida exclusivamente a partir de materiales originarios, de conformidad con el subpárrafo (b) del artículo 39; o
- (c) la mercancía haya cumplido con el cambio de clasificación arancelaria o una operación específica de fabricación o procesamiento establecido en el Anexo 3.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque para la venta al por menor se considerarán como materiales originarios o no originarios utilizados en la producción de la mercancía, según sea el caso.

Artículo 50

Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y contenedores para el transporte y embarque de una mercancía no serán tomados en cuenta para determinar el origen de la mercancía.

Artículo 51
Materiales Indirectos

A fin de determinar si una mercancía califica como originaria de una Parte, no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos utilizados en su producción:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad y suministros;
- (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la prueba o inspección de mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción.

Artículo 52
Criterio de Transporte

1. Se considerará que una mercancía originaria de una Parte cumple con el criterio de transporte cuando sea transportada:

- (a) directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora, sin pasar por un país no Parte; o

- (b) desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora a través de uno o más países no Parte, para propósitos de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en almacenes en dichos países no Parte, siempre que:
 - (i) no sufra ninguna operación distinta a la descarga, recarga o cualquier otra operación para mantener a la mercancía en buenas condiciones; y
 - (ii) la mercancía permanezca bajo control de las autoridades aduaneras de dichos países no Parte.

2. Si una mercancía originaria de una Parte no cumple con el criterio de transporte mencionado en el párrafo 1, dicha mercancía dejará de considerarse originaria de esa Parte.

Artículo 53 Pruebas de Origen

Para los efectos del presente Capítulo, los siguientes documentos se considerarán Pruebas de Origen:

- (a) un Certificado de Origen, tal como se indica en el artículo 54; y
- (b) una Declaración de Origen, tal como se indica en el artículo 57.

Artículo 54 Certificado de Origen

1. Un Certificado de Origen será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador o, bajo responsabilidad del exportador, de su representante autorizado.

2. Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá designar otras entidades certificadoras para la emisión de Certificados de Origen, mediante autorización otorgada de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en dicha Parte.

3. Cada Parte establecerá un formulario para el Certificado de Origen, el cual estará conforme al formato dispuesto en el Anexo 4. El Certificado de Origen será completado en inglés por el exportador o, bajo responsabilidad del exportador, por su representante autorizado, de conformidad con las Instrucciones de Llenado del Certificado de Origen del Anexo 4.

4. Un Certificado de Origen deberá ser emitido hasta el momento del embarque, con excepción de lo dispuesto en el artículo 55.

5. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen para una mercancía estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente o de las entidades certificadoras de la Parte exportadora que emitan el Certificado de Origen, todos los documentos apropiados que demuestren que la mercancía califica como originaria de la Parte exportadora.

6. Cuando el exportador de la mercancía no sea el productor de la mercancía en la Parte exportadora, el exportador podrá solicitar la emisión de un Certificado de Origen sobre la base de:

- (a) una declaración entregada por el exportador a la autoridad competente o a las entidades certificadoras de la Parte exportadora, basada en la información o declaración provista por el productor de la mercancía; o
- (b) una declaración entregada directa y voluntariamente por el productor de la mercancía a la autoridad competente o a las entidades certificadoras de la Parte exportadora, a solicitud del exportador.

7. Un Certificado de Origen para una mercancía será emitido por la autoridad competente o las entidades certificadoras de la Parte exportadora si la mercancía puede ser considerada originaria de la Parte exportadora.

8. La autoridad competente o las entidades certificadoras de la Parte exportadora adoptarán las medidas necesarias para verificar que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora. Para tal efecto, tendrán derecho a solicitar cualquier evidencia o llevar a cabo inspecciones de los documentos e información relacionada con el origen de las mercancías en poder del exportador o productor mencionadas en este artículo o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. La autoridad competente o las entidades certificadoras de la Parte exportadora también se asegurarán de que el formulario mencionado en el párrafo 3 sea debidamente completado.

9. La autoridad competente o las entidades certificadoras de cada Parte numerarán correlativamente los Certificados de Origen emitidos.

10. Un exportador a quien se le ha emitido un Certificado de Origen para una mercancía, o un productor mencionado en el subpárrafo 6(b), notificará prontamente y por escrito de cualquier cambio que pudiera afectar la precisión o validez del Certificado de Origen a la autoridad competente de la Parte exportadora, cuando dicho exportador o productor tenga razones para creer que el Certificado de Origen contiene información incorrecta. La autoridad competente de la Parte exportadora, en caso de recibir dicha notificación, notificará prontamente a la autoridad relevante de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen haya sido devuelto por el exportador a la autoridad competente o a las entidades certificadoras de la Parte exportadora sin haber sido utilizado para efectos de solicitar trato arancelario preferencial.

Artículo 55

Certificado de Origen Emitido Retrospectivamente

1. Un Certificado de Origen podrá ser emitido excepcionalmente luego de la fecha de embarque de las mercancías a las cuales ampara si:

- (a) no fue emitido hasta el momento del embarque debido a errores u omisiones involuntarios o por circunstancias excepcionales; o

- (b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente de la Parte exportadora que el Certificado de Origen fue emitido pero no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.

2. Dicho Certificado de Origen contendrá la frase "ISSUED RETROSPECTIVELY" en el Casillero 9.

Artículo 56

Emisión de un Certificado de Origen Duplicado

En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen antes de concluido su periodo de validez, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente o a la entidad certificadora de la Parte exportadora que lo emitió, un duplicado del Certificado de Origen original, el mismo que se hará sobre la base de los documentos de exportación que tengan en su poder. El Certificado de Origen emitido de esta manera contendrá en el Casillero 9 la frase "DUPLICATE OF THE ORIGINAL CERTIFICATE OF ORIGIN NUMBER_DATED_". El duplicado del Certificado de Origen será válido durante el periodo de validez del Certificado de Origen original.

Artículo 57

Declaración de Origen

1. Una declaración de origen mencionada en el subpárrafo (b) del artículo 53 podrá ser completada, de conformidad con este artículo, sólo por un exportador autorizado, según lo dispuesto en el artículo 58.
2. Una declaración de origen podrá ser completada sólo si la mercancía en cuestión puede ser considerada originaria de la Parte exportadora.
3. Cuando el exportador autorizado no sea el productor de la mercancía ubicado en la Parte exportadora, una Declaración de Origen para la mercancía podrá ser completada por el exportador autorizado sobre la base de:
 - (a) información proporcionada por el productor de la mercancía al exportador autorizado; o

- (b) una declaración, entregada por el productor de la mercancía al exportador autorizado, señalando que la mercancía califica como originaria de la Parte exportadora.

4. Un exportador autorizado estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren que la mercancía para la cual se completó la declaración de origen califica como originaria de la Parte exportadora.

5. El texto de la declaración de origen será el dispuesto en el Anexo 4. Una declaración de origen será completada en inglés por un exportador autorizado, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa a la mercancía en suficiente detalle como para permitir su identificación. La declaración de origen se considerará completada en la fecha de emisión de dicho documento comercial.

6. Una declaración de origen para una mercancía podrá ser completada por el exportador autorizado hasta el momento del embarque de la mercancía o de manera posterior al embarque.

7. Un exportador autorizado que haya completado una declaración de origen para una mercancía notificará prontamente y por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, cuando dicho exportador autorizado tome conocimiento de que la mercancía no califica como originaria de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte exportadora, en caso de recibir dicha notificación, notificará prontamente a la autoridad relevante de la Parte importadora.

Artículo 58 Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a un exportador ubicado en dicha Parte a completar declaraciones de origen como un exportador autorizado a condición de que:

- (a) el exportador realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;
- (b) el exportador cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para completar Declaraciones de Origen de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Parte exportadora; y
- (c) el exportador entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier Declaración de Origen que lo identifique, tal como si contuviera su firma manuscrita.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la declaración de origen. No es necesario que la declaración de origen sea firmada por el exportador autorizado.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá revocar la autorización en cualquier momento. Deberá hacerlo de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 59 Notificaciones

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará a la otra Parte:

- (a) su formulario de Certificado de Origen; y

- (b) un registro de los nombres de las entidades certificadoras y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como de las muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados en las oficinas de la autoridad competente o sus entidades certificadoras para la emisión de Certificados de Origen.

2. Cualquier cambio en este registro será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigencia cinco días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora información con respecto a la composición del número de autorización, así como los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados, y las fechas en que dichas autorizaciones entrarán en vigor. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hace efectivo.

Artículo 60

Solicitud de Trato Arancelario Preferencial

1. La Parte importadora otorgará trato arancelario preferencial, de conformidad con este Acuerdo, a mercancías originarias de la Parte exportadora amparadas por una Prueba de Origen presentada, cuando sea requerido, por un importador que solicite trato arancelario preferencial al momento de la importación, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora.

2. No obstante el párrafo 1, la Parte importadora no requerirá una Prueba de Origen a los importadores para:

- (a) una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora cuyo valor agregado en aduanas no exceda de US\$ 1,500 o un monto equivalente en la moneda de la Parte, o algún monto mayor que sea establecido por la Parte importadora, siempre que dicha importación no forme parte de importaciones que razonablemente pudieran ser consideradas como llevadas a cabo de manera separada con propósitos de evadir el requisito de la Prueba de Origen; o

- (b) una importación de una mercancía originaria de la Parte exportadora para la cual la Parte importadora haya levantado el requisito de la Prueba de Origen.

3. Cuando una mercancía originaria de la Parte exportadora es importada a través de uno o más países no Parte, la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten trato arancelario preferencial para la mercancía a presentar lo siguiente:

- (a) en el caso de Japón:

- (i) una copia del conocimiento de embarque; o
- (ii) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de dichos países no Parte u otras entidades pertinentes, que evidencie que la mercancía no ha sufrido operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier otra operación para mantenerla en buenas condiciones en dichos países no Parte; y

- (b) en el caso del Perú:

- (i) en el caso de tránsito o transbordo: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora, según sea el caso; y
- (ii) en el caso de almacenamiento: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora, según sea el caso, así como los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país no Parte que autorice la operación de almacenamiento, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 61
Obligaciones Relacionadas con las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, cada Parte requerirá a un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada desde la otra Parte que:

- (a) realice una declaración escrita en la declaración de aduanas, basada en una Prueba de Origen válida, indicando que la mercancía califica como originaria de la Parte exportadora;
- (b) tenga en su poder la Prueba de Origen al momento en que la declaración referida en el subpárrafo (a) sea realizada;
- (c) tenga en su poder los documentos mencionados en el párrafo 3 del artículo 60, cuando sea aplicable;
- (d) presente la Prueba de Origen, así como los documentos indicados en el subpárrafo (c), a solicitud de la autoridad aduanera; y
- (e) realice prontamente una declaración corregida y pague los derechos de aduana que adeude cuando el importador tenga razones para creer que una Prueba de Origen sobre la cual basó su declaración contiene información incorrecta.

2. Cuando un importador de una mercancía originaria no tenga en su poder una Prueba de Origen al momento de la importación, el importador podrá, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora, solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos aduaneros pagados o de garantías establecidas como resultado de que no se le otorgó trato arancelario preferencial a la mercancía, siempre que presente a la autoridad aduanera de la Parte importadora la Prueba de Origen emitida o expedida de conformidad con el artículo 54 o el artículo 57 y, de ser requerido, cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, en un periodo que no exceda de un año desde la fecha de importación.

Nota: No obstante lo dispuesto en el presente párrafo, en el caso de importaciones a Japón, la devolución de derechos pagados en exceso no será aplicable.

3. El párrafo 2 no será aplicable en los casos en que el importador no haya declarado a la autoridad aduanera de la Parte importadora, al momento de la importación, que la mercancía es una mercancía originaria en virtud de este Acuerdo, incluso si se presenta una Prueba de Origen válida posteriormente a la autoridad aduanera.

4. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para una mercancía, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía cuando ésta no califique como originaria de la Parte exportadora o cuando el importador no cumpla con alguno de los requisitos pertinentes de este Capítulo.

Artículo 62 Validez de la Prueba de Origen

1. Una Prueba de Origen será válida por 12 meses desde la fecha en que fue emitida o completada, y será presentada para una única importación cubierta por una o más declaraciones de aduanas dentro de ese período, cuando sea requerido por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

2. En el caso de que la mercancía sea temporalmente admitida o almacenada bajo control de la autoridad aduanera de la Parte importadora, el periodo de validez de la Prueba de Origen podrá ser extendido por el tiempo que la autoridad aduanera haya autorizado tales operaciones.

3. Las Pruebas de Origen que hayan sido presentadas a la autoridad aduanera de la Parte importadora después de la fecha límite de presentación señalada en el párrafo 1, podrán ser aceptadas con el propósito de otorgar trato arancelario preferencial, cuando no hayan sido presentadas dentro de la fechas límite debido a circunstancias excepcionales.

Artículo 63
Documentos de Soporte

Los documentos mencionados en el párrafo 5 del artículo 54 y el párrafo 4 del artículo 57 utilizados con el propósito de probar que una mercancía cubierta por una Prueba de Origen califica como originaria de la Parte exportadora pueden consistir de, *inter alia*, lo siguiente:

- (a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías en cuestión;
- (b) documentos que prueben la condición originaria de los materiales empleados en una Parte, cuando estos documentos sean utilizados de conformidad con sus leyes y reglamentos;
- (c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales en una Parte, cuando estos documentos sean utilizados de conformidad con sus leyes y reglamentos; o
- (d) Pruebas de Origen que prueben la condición de originarios de los materiales empleados, emitidas o completadas en una Parte.

Artículo 64
Conservación de Documentos y Registros

1. Un exportador a quien se le haya emitido un Certificado de Origen mantendrá por un periodo de al menos cinco años, los documentos mencionados en el párrafo 5 del artículo 54, contado a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen.
2. La autoridad competente o las entidades certificadoras de la Parte exportadora que emitan un Certificado de Origen mantendrán un registro de los Certificados de Origen, así como la información de soporte requerida para la certificación, por un periodo de al menos cinco años, contado a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen.

3. Un exportador autorizado que haya completado una declaración de origen mantendrá una copia de la declaración de origen, así como los documentos mencionados en el párrafo 4 del artículo 57, por un periodo de al menos cinco años, contado a partir de la fecha en que fue completada la declaración de origen.

4. El productor de una mercancía que haga entrega de una declaración mencionada en los subpárrafos 6(a) y 6(b) del artículo 54 mantendrá los registros relacionados con el origen de la mercancía por un periodo de al menos cinco años, contado a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen o contado a partir de la fecha en que la declaración mencionada en el subpárrafo 6(a) del artículo 54 fue entregada por el productor al exportador, excepto cuando el Certificado de Origen no haya sido emitido basándose en la declaración provista por el productor.

5. El productor de una mercancía mencionado en el subpárrafo 3(b) del artículo 57 mantendrá los registros relacionados con el origen de la mercancía por un periodo de al menos cinco años, contado a partir de la fecha en que la declaración mencionada en el subpárrafo 3(b) del artículo 57 fue entregada por el productor al exportador autorizado, excepto cuando la declaración de origen no haya sido completada basándose en la declaración provista por el productor.

6. Los registros que deben mantenerse de conformidad con el presente artículo podrán incluir registros electrónicos.

Artículo 65 Errores Menores

La autoridad aduanera de la Parte importadora no tendrá en cuenta los errores menores, tales como pequeñas discrepancias u omisiones, errores de escritura o textos que sobresalgan del campo designado, siempre que estos errores menores no sean tales que generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en la Prueba de Origen.

Artículo 66
Proceso de Verificación

1. A fin de asegurar la adecuada aplicación del presente Capítulo, las Partes se asistirán mutuamente para llevar a cabo la verificación de la información relacionada con la Prueba de Origen, de conformidad con este Acuerdo y con sus respectivas leyes y reglamentos.

2. Para los efectos de determinar si una mercancía importada desde la otra Parte cumple con las disposiciones del presente Capítulo, la Parte importadora podrá realizar una verificación a través de su autoridad relevante mediante:

- (a) la solicitud al importador de información relacionada con una Prueba de Origen;
- (b) la solicitud a la autoridad competente de la Parte exportadora de información relacionada con una Prueba de Origen, sobre la base de la Prueba de Origen;
- (c) la solicitud de información relacionada con la Prueba de Origen al exportador, exportador autorizado o productor, los cuales conservan los documentos y registros de conformidad con el artículo 64, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora; y
- (d) la solicitud a la Parte exportadora para observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, mediante una visita llevada a cabo por la autoridad competente de la Parte exportadora acompañada por la autoridad relevante de la Parte importadora, en calidad de observadora, a las instalaciones del exportador, exportador autorizado o productor, los cuales conservan los documentos y registros de conformidad con el artículo 64, y la entrega de la información recabada después de la visita.

3. Para los efectos del párrafo 2, la autoridad pertinente de la Parte importadora entregará una copia de la Prueba de Origen a la autoridad competente de la Parte exportadora indicando las razones para la solicitud de verificación. Cualquier documento o información obtenidos que sugieran que la información contenida en la Prueba de Origen es incorrecta será remitido a la autoridad competente de la Parte exportadora como sustento para dicha solicitud.

4. (a) Para los efectos de los subpárrafos 2(b) y 2(c), la autoridad competente de la Parte exportadora remitirá la información solicitada en un periodo que no exceda de tres meses contado desde la fecha de recepción de la solicitud.

(b) Si la autoridad pertinente de la Parte importadora lo considera necesario, podrá solicitar información adicional relacionada con la Prueba de Origen. Si la autoridad pertinente de la Parte importadora solicita información adicional, la autoridad competente de la Parte exportadora remitirá la información solicitada en un periodo que no exceda de dos meses contado desde la fecha de recepción de la solicitud.

5. (a) Cuando se solicite a la Parte exportadora la realización de una visita de conformidad con el subpárrafo 2(d), la autoridad pertinente de la Parte importadora remitirá una comunicación escrita con dicha solicitud a la Parte exportadora al menos 30 días antes de la fecha propuesta de visita, cuya recepción deberá ser confirmada por la Parte exportadora.

(b) La comunicación referida en el subpárrafo 5(a) incluirá:

(i) la identidad de la autoridad pertinente de la Parte importadora que envía la comunicación;

(ii) el nombre del exportador, exportador autorizado o productor, los cuales conservan los documentos y registros de conformidad con el artículo 64, de la Parte exportadora, cuyas instalaciones se solicita visitar;

- (iii) la fecha y lugar propuestos para la visita;
 - (iv) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo una referencia específica a la mercancía sujeta a verificación amparada por la Prueba de Origen; y
 - (v) los nombres y títulos de los funcionarios de la autoridad relevante de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.
- (c) La Parte exportadora responderá por escrito a la Parte importadora si acepta o rechaza llevar a cabo la visita solicitada de acuerdo con el subpárrafo 2(d), dentro de los 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación mencionada en el subpárrafo 5(a).
- (d) La Parte exportadora remitirá a la autoridad pertinente de la Parte importadora la información obtenida de conformidad con el párrafo 2(d), dentro de los 60 días u otro periodo mutuamente acordado contados a partir del último día de la visita.

6. La autoridad pertinente de la Parte importadora remitirá a la autoridad competente de la Parte exportadora una determinación escrita indicando si la mercancía cumple o no con las disposiciones del presente Capítulo, incluyendo los fundamentos de hecho y la base legal para tal determinación, dentro de los 12 meses contados a partir de la recepción de la solicitud de verificación por parte de la Parte exportadora.

7. (a) La autoridad pertinente de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando el importador de la mercancía no responda a una solicitud de información de la autoridad pertinente de la Parte importadora relacionada con una Prueba de Origen, de conformidad con el subpárrafo 2(a).

- (b) La autoridad pertinente de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial, enviando una determinación escrita al respecto, a la autoridad competente de la Parte exportadora, cuando:
 - (i) los requisitos para enviar la información dentro del periodo mencionado en el párrafo 4 o en el subpárrafo 5(d) o para responder a la comunicación mencionada en el subpárrafo 5(a) dentro del periodo mencionado en el subpárrafo 5(c) no sean cumplidos;
 - (ii) la solicitud mencionada en el subpárrafo 2(d) sea rechazada; o
 - (iii) la información remitida a la autoridad pertinente de la Parte importadora, de conformidad con los subpárrafos 2(b), 2(c) y 2(d), no es suficiente para probar que la mercancía cumple con las disposiciones del presente Capítulo.
- (c) La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por la Prueba de Origen en cuestión mientras espera los resultados de la verificación. Sin embargo, la suspensión del trato arancelario preferencial no será una razón para detener el despacho de la mercancía.
- (d) Una Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a un importador sobre cualquier importación subsecuente de una mercancía cuando la autoridad pertinente haya determinado que una mercancía idéntica del mismo productor no fue elegible para tal tratamiento, hasta que sea demostrado que la mercancía cumple con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 67
Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá sanciones apropiadas u otras medidas contra las violaciones de sus leyes y reglamentos relacionados con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 68
Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la confidencialidad de la información que le sea remitida por la otra Parte como confidencial, de conformidad con el presente Capítulo, y la protegerá contra su divulgación.

2. La información obtenida por la autoridad pertinente de la Parte importadora de conformidad con el presente Capítulo:

- (a) sólo podrá ser utilizada por dicha autoridad para los propósitos del presente Capítulo; y
- (b) no podrá ser utilizada por la Parte importadora en ningún proceso criminal llevado a cabo por una corte o un juez, a menos de que se solicite autorización para utilizar dicha información y ésta sea concedida a la Parte importadora mediante canales diplomáticos u otros canales establecidos de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

Artículo 69
Subcomité de Reglas de Origen

1. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento efectivo del presente Capítulo, las Partes establecen el Subcomité de Reglas de Origen (en adelante referido en el presente artículo como "el Subcomité").

2. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) revisar y hacer recomendaciones apropiadas a la Comisión, cuando sea necesario, sobre:

- (i) la efectiva, uniforme y consistente administración del presente Capítulo, incluyendo su interpretación, aplicación y fortalecimiento de la cooperación en este respecto;
 - (ii) cualquier enmienda al Anexo 3, tomando en consideración las enmiendas del Sistema Armonizado, así como al Anexo 4 propuesta por alguna de las Partes; y
 - (iii) los Procedimientos Operativos mencionados en el artículo 70;
- (b) considerar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo, tales como clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionada con la determinación del origen, cálculo del valor de contenido regional y el desarrollo de un sistema de certificación electrónica, tal como lo acuerden las Partes;
 - (c) reportar los hallazgos del Subcomité a la Comisión; y
 - (d) llevar a cabo otras funciones asignadas por la Comisión.

3. El Subcomité sostendrá reuniones en el momento y lugar, o por los medios, que puedan ser acordados por las Partes.

Artículo 70 Procedimientos Operativos

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión podrá adoptar Procedimientos Operativos que servirán de guía detallada para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 71 Miscelánea

Las comunicaciones entre la Parte importadora y la Parte exportadora se llevarán a cabo en idioma inglés.

Artículo 72
Disposiciones Transitorias para Mercancías
en Tránsito o en Almacenamiento

El presente Acuerdo podrá ser aplicado a las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Capítulo y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en tránsito desde la Parte exportadora hacia la Parte importadora o en almacenamiento temporal en un almacén de depósito bajo control aduanero. Dicha aplicación estará sujeta a la remisión a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de un Certificado de Origen emitido retrospectivamente o una declaración de origen, junto con los documentos dispuestos en el artículo 60 que demuestren que las mercancías cumplen con el criterio de transporte establecido en el artículo 52.